

CONSTANCIA: Manizales, 22 de septiembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Juanita Valencia C

JMVC
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO
DEMANDADO	NEIDY LEIVA ALVAREZ MARÍA ALEJANDRA VELEZ PEREZ
RADICADO	170014003001 2022 00549 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO** en contra de **NEIDY LEIVA ALVAREZ y MARÍA ALEJANDRA VELEZ PEREZ** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO, ha presentado demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de NEIDY LEIVA ALVAREZ y MARÍA ALEJANDRA VELEZ PEREZ solicitando que se libere mandamiento de pago.

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 05 de septiembre de 2022, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que: 1) Aportará el plan e histórico de pagos completos de la obligación respaldada en el pagaré N° 2110000052 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados. 2) Indicará al Despacho de manera clara cuál es el tipo de proceso ejecutivo que pretende promover para el cobro del pagaré N° 2110000052 objeto de ejecución y en el evento de tratarse de proceso prendario aclarará por qué se demanda persona que no constituyó la prenda. 3) Explicará si la

prenda constituida por NEIDY LEIVA ALVAREZ constituyó prenda abierta sin tenencia del acreedor, en favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO, conforme contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia que fue aportado, incluyó el establecimiento de comercio y allegará el certificado de dicho establecimiento de comercio MC BURGER EL CUBANO (no de la propietaria sino del establecimiento. 4) Indicará al Despacho cual era el valor de las cuotas que se pactaron para el pago del pagaré N° 2110000052 objeto de ejecución. 5) Aportará el formulario de registro de inscripción de la garantía inmobiliaria. 6) Aportará el formulario de ejecución de la garantía inmobiliaria. 7) Aportará la inscripción del gravamen que indica haber realizado en la oficina de CONFECAMARAS el 19 de marzo de 2021 con folio electrónico N° 20210319000036500. 8) Adecuará el hecho número 1.14 del escrito de la demanda y la pretensión 1.1.7, toda vez que la suma expresadas en letras no son las mismas que las sumas indicadas en números.

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas por la suma de \$7.910.349 y por los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación, hasta el pago de la obligación.

Como base de la ejecución, la parte demandante allegó pagaré N°2110000052 el cual fue debidamente aceptado por las señoras NEIDY LEIVA ALVAREZ y MARÍA ALEJANDRA VELEZ PEREZ, las cuales se obligaron en forma personal; de igual manera fue aportado contrato de garantía mobiliaria a favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO y como deudor prendario a la señora NEIDY LEIVA ALVAREZ como propietaria de la empresa MC BURGER EL CUBANO, contrato que fue firmado por la señora en mención; sin embargo dicho contrato de garantía mobiliaria no fue suscrito ni firmado por la señora MARÍA ALEJANDRA VELEZ PEREZ, quién entonces no constituyó gravamen.

En escrito de subsanación que fue aportado en el término oportuno, se indicó por parte de la apoderada que, con respecto al numeral segundo de la inadmisión, que el proceso que se pretendía llevar a cabo era el regulado en artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece las disposiciones especiales para la afectividad de la garantía real; no obstante la apoderada de la parte demandante, continúa dirigiendo la demanda contra las señoras NEIDY LEIVA ALVAREZ y MARÍA ALEJANDRA VELEZ PEREZ, sin considerar que

esta última nada tiene que ver dentro del contrato de prenda suscitó y que hoy se pretende ejecutar.

En este caso, nos encontramos frente a una obligación que si buscar ser cubierta con el bien grabado como lo señaló la togada, podría perseguirse solo en cabeza de NEIDY LEIVA ALVAREZ y que por lo tanto debe dirigirse únicamente contra la misma.

Por lo anterior, es claro que el Contrato de Garantía Mobiliaria, no contiene una obligación que deba ser cumplida por la señora MARIA ALEJANDRA VELEZ PEREZ, por lo cual no procede para este caso, pretender el cobro y embargo de obligaciones que no están a su cargo.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

JMVC

¹ Publicado por estado No 161 fijado el 26 de septiembre de 2022 a las 7:30 am



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c220fd0f207b93c8075e78172cc176cd2231b1d27a1c1515e6d37752aa2e3af**

Documento generado en 23/09/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>